



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de noviembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de una vía verde.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 477/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 8 de mayo de 2018 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 9 de octubre de 2017 en la vía verde conocida como "cccc", que une las localidades de xxxx2 y xxxx3. Expone que el percance se produjo al chocar "con el bolardo central de los

instalados en el tramo inicial de la citada vía verde, a la altura de la treinta (nombre con el que se conoce a la esclusa de mismo número y la fábrica instalada en sus proximidades), aproximadamente km 1º de la vía”. Alega que la indebida instalación de dichos bolardos supone un obstáculo que impide o dificulta la utilización de la vía y supone un riesgo evidente para los usuarios, ya que la separación entre ellos es muy escasa para el paso de bicicletas, son de difícil visualización y no están señalizados. Reclama una indemnización de 4.000,00 euros por las lesiones sufridas.

Adjunta copia del informe de Urgencias, de un informe de la clínica dental y de un presupuesto de dicha clínica.

Segundo.- El 31 de julio el Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Diputación emite un informe en el que señala lo siguiente:

“(…) se comprueba que los hitos colocados al principio de la vía son una medida de seguridad para evitar el acceso a vehículos motorizados y no autorizados en prevención de accidentes a los usuarios y como medida para evitar el acceso a elementos que por su peso pudieran poner en peligro la resistencia de los puentes.

»Se comprueba que estos hitos cumplen:

»a. Las normas del Manual de Señalización y Elementos Auxiliares que el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente publicó en el año 2012, que sigue en vigor y es la referencia para la gestión de la señalización en los caminos naturales.

»b. Que son perfectamente visibles y poseen elementos reflectantes que intensifican su visibilidad.

»c. Que son distinguibles y no son causa de confusión con el terreno.

»d. Que la distancia de colocación entre ellos permite perfectamente el paso de bicicletas.

»Al estar colocados los hitos según norma y con una finalidad de seguridad concreta no se considera oportuno su retirada ni procedente la reclamación”.

Tercero.- En el trámite de audiencia, el 5 de septiembre el reclamante presenta alegaciones en las que señala que la disposición de los bolardos se ha variado (incluye en su escrito varias fotografías), que los nuevos hitos son ahora más visibles, que su nueva ubicación ha minorado, aunque no eliminado, el riesgo de accidentes y que la sustitución de los bolardos antiguos demuestra que estos no eran adecuados, por lo que reitera la pretensión resarcitoria.

Cuarto.- El 19 de septiembre el Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente emite un nuevo informe en el que pone de manifiesto:

“Que no se ha producido cambio alguno en los bolardos señalados inicialmente como causa del accidente, siendo los tres de madera y situados en el punto cuyas coordenadas son (...). Siendo los tres bolardos fijos sobre el terreno y sin posibilidad de extracción. (...)

»Que en las alegaciones se presenta como lugar del accidente un punto que no corresponde con el anterior de la reclamación, distando entre sí 1.170 m. y correspondiendo a un cruce diferente cuyas coordenadas son (...). Los bolardos laterales son de madera y el bolardo central es metálico y con posibilidad de extracción con llave”.

Se incluyen en el informe fotografías de ambos lugares y un mapa de situación en el que se aprecia la distancia entre ellos.

Quinto.- El 22 de octubre de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a legislación general sobre responsabilidad administrativa, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante alega que el accidente se produjo al chocar con su bicicleta con un bolardo indebidamente colocado en el medio de la vía verde por la que circulaba.

Sin embargo, los informes emitidos por el Servicio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Diputación afirman que los bolardos o hitos del camino natural (vía verde) estaban colocados de conformidad con la normativa vigente; que se colocan al principio de la vía como medida de seguridad para evitar el acceso a vehículos y elementos que pudieran poner en peligro tanto a los usuarios del camino como, por su peso, la resistencia de los puentes; que son perfectamente visibles y que la distancia entre ellos permite perfectamente el paso de bicicletas.

Tales consideraciones no se han desvirtuado por el reclamante, quien, en el trámite de alegaciones se ha limitado a alegar modificaciones posteriores en los bolardos, si bien tales afirmaciones no es posible tenerlas en cuenta ya que se refiere a un lugar y bolardos distintos.

Al ajustarse la ubicación de los bolardos a la normativa vigente ha de entenderse cumplido el estándar exigible al servicio público, por lo que el daño -que probablemente se haya debido a una falta de diligencia del reclamante- no es antijurídico, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de una vía verde.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.